

blece este trámite, y que siendo el negocio de mera apreciación del Juez, debe bastar el que se le llame la atención para que lo resuelva de plano, sin dar lugar á dilaciones.

Nada determina la nueva Ley respecto del término en que los Jueces y Tribunales habrán de resolver al escrito en que se solicite la aclaración del concepto oscuro ó que se supla la omisión cometida en la sentencia. Según la ley de Partida al principio copiada, esto debía hacerse dentro del día en que se hubiese pronunciado la sentencia, ó dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, como tenía sancionado la práctica mas general, interpretando así las palabras de dicha Ley; y dentro del mismo término había de solicitarlo la parte, cuando deducía esta pretensión. Al determinar el artículo que estamos comentando, que tal novedad no puede hacerse de oficio, sino á instancia de alguno de los litigantes, y que hayan de solicitarlo dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia, ha modificado el precepto de la ley de Partida, que tampoco puede tener aplicación en cuanto al término, por ser mas largo el que ahora se concede para deducir dicha solicitud que el que aquella señalaba para decretarla. Bajo este supuesto y en el silencio de la Ley, creemos que dicho término deberá ser el de tres días, tanto por ser el que generalmente se señala para providencias que pueden considerarse de igual naturaleza como diremos en el *Epílogo* de este título, cuanto porque teniendo el Juez vistos y estudiados los autos, no necesita mas tiempo para resolver con acierto, y no debe darse lugar á mayores dilaciones.—Respecto al término para apelar de las sentencias en que se hagan estas adiciones, véase el comentario del art. 67.

¿A qué clase de sentencias se refiere el artículo que estamos comentando? Indudablemente á todas las definitivas del pleito y á las interlocutorias que decidan algún artículo ó incidente. Estas son las que ponen fin á cuestiones ó puntos discutidos en el litigio, y las que no pueden variarse por el mismo Juez ó Tribunal que las pronuncia: las demás pueden reponerse ó suplirse como lo determinan los arts. 65 y 66 (véanse con su comentario), y por lo tanto no pueden estar comprendidas en el 77. El precepto de este artículo solo alcanza á aquellos fallos ó providencias contra los cuales no se dá otro recurso que el de apelación, ó el de Casación en su caso, que son las sentencias de que habla el art. 67; y esta es también la práctica hasta ahora observada. Dos casos, sin embargo, hemos encontrado en la nueva Ley, que pueden considerarse como excepciones de esta regla; nos referimos á los artículos 696 y 947. Según aquel, del auto en que se deniegue la posición en los interdictos de adquirir puede pedirse reposición dentro de tercero día; y lo mismo según éste, del en que se deniegue la ejecución. Estas providencias pertenecen indudablemente á la categoría de sentencias, puesto que ponen fin al juicio entablado y resuelven la solicitud deducida, á pesar de lo cual, por la naturaleza especial del negocio, como veremos en su lugar, permite la Ley que puedan ser revocadas ó alteradas por el mismo Juez que las dictó. (Véase también el comentario del art. 67.)

Debemos indicar, por último, que el principio antes establecido de que la sentencia, una vez pronunciada, no puede variarse ni modificarse por el mismo Juez ó Tribunal que la dictó, no debe entenderse tan literalmente que excluya todos los casos, puesto que los hay en que se presta audiencia contra las ejecutorias, volviendo á resolver sobre el mismo asunto el mismo Juzgado y Tribunal Superior que lo habían fallado anteriormente: tales son, los juicios sentenciados en rebeldía en los casos que marcan los artículos 1194 á 1198, y aquellos en que, con arreglo á derecho procede la restitución *in integrum*, ó la nulidad de las actuaciones (art. 1061). Desde luego se echa de ver que estos casos son muy diferentes del que estamos examinando: en ellos se trata de la *revisión* del juicio, y nada de común tiene con esto el caso del art. 77, que habla de la alteración de las sentencias inmediatamente despues de pronunciadas, en el mis-

mo juicio ó instancia, y por los mismos Jueces ó Tribunales personalmente que las dictaron. Esto es lo que por regla general ha sido prohibido.

## ARTICULO 78.

*Cuando hubiere condena de costas, los Escribanos de las Salas que las hayan impuesto, las tasarán con sujeción á los aranceles. En los Juzgados de primera instancia, los Escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.*

*Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el Escribano en la tasación.*

## ARTICULO 79.

*De la tasación se dará vista á las partes por término de dos días á cada una.*

## ARTICULO 80.

*Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conozca de los autos oirá al Colegio de Abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, á dos Letrados que nombren para que den su dictamen.*

## ARTICULO 81.

*El tribunal, ó el Juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren espuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso.*

No cumple á nuestras miras entrar en la cuestión promovida por algunos filósofos y socialistas modernos, de si la justicia debe administrarse gratuitamente á todos: dejando su esclarecimiento y resolución á las especulaciones de la filosofía, nos basta recordar para nuestro objeto que uno de los frenos mas poderosos de que se han valido las legislaciones de todos los países para contener la mala fé y la temeridad de los litigantes, ha sido la condenación de costas. Por eso decia con tanta propiedad una ley de Partida (1) que "los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella trayéndolos á juicio et faciéndolos hacer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin penas porque los otros se rezelen de lo hacer." La nueva Ley de Enjuiciamiento, dando por supuesto y por admitido este mismo principio, concrétese en los artículos que preceden á determinar la manera de llevar á efecto la tasación de las costas, cuando hubiere habido condena de ellas pero no especifica en este lugar, que parecia mas á propósito, cuándo procede dicha condenación. La de enjuiciamiento mercantil ha fijado dos reglas generales, que hubiéramos deseado de ver consignadas entre las disposiciones comunes de la que comentamos: "Todo actor, dice, que no pruebe su acción ó que la abandone, será condenado en costas" (art. 168.—Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será también condenado en costas" (art. 165).

Pero aunque la nueva Ley no fija en el título primero reglas de aplicación general á todos los juicios de que se ocupa, consigna en varios de estos algunas disposiciones, que pueden reducirse á principios cardinales, y de ellos debemos hacer ahora su cor-

(1) Ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª



respondiente análisis para suplir el vacío que se nota en este lugar, examinando antes la antigua legislación, con el objeto de investigar si está conforme con la moderna.

## I.

La jurisprudencia civil no admite la distinción adoptada por la criminal entre *costas* y *gastos del juicio*. Según aquella, se comprenden bajo el nombre de *costas*, todos los gastos que se causan con motivo de la sustanciación de un negocio; por manera que no solo abraza los derechos que devengan los funcionarios que los tienen determinados en los aranceles vigentes sino también los honorarios de los abogados, facultativos y demás, cuya graduación corresponde á ellos mismos. Así, pues, cuando un litigante es condenado en las costas, se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados en las diferentes actuaciones practicadas por toda clase de funcionarios que hayan intervenido en el pleito; mas no van comprendidos en ellas la indemnización de perjuicios, y devolución de frutos, que requieren una determinación especial, y su regulación y exacción se hace de modo diferente al establecido para las costas.

Por regla general, todas las costas que se ocasionen en cualquier diligencia que se ejecute en juicio, son de cuenta de la parte que la pida, mientras no se determine en la sentencia definitiva cuál es la que deba pagarlas. Este era el principio que reconocía la antigua jurisprudencia; este mismo se halla consignado en el número 2º del art. 14. De modo que, según este principio, siempre que en la sentencia no haya especial condena, se entiende que cada litigante viene obligado á pagar las causadas á su instancia: así lo vemos también confirmado en el art. 216, en el que se previene que los gastos que ocasiona la conciliación serán en cuenta del que la promueva; y los de las certificaciones, del que las pidiere. Un caso especial existe, en el que no se sigue esta regla: cuando las partes se hubieren personado ante el Tribunal Supremo ó Superior en las competencias, pagará cada una de ellas la mitad de las costas; como se preceptúa en el art. 115.

Ahora bien: ¿cuándo procederá la condenación de costas? Dos principios vemos consignados en las leyes de partida: "los que hacen demandas ó se defienden contra otro no habiendo derecha razón por que lo deban hacer, non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su juyzio de la demanda al que lo ficiere, mas aun le debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleito. Empero si el Juez entendiese quel vencido se moviera por alguna razón derecha para demandar ó defender su pleito, non ha por que le mandar que peche las costas." Esto dice la ley 8ª, título 22, Partida 3ª; y en cuanto á las apelaciones, manifiesta la 27, título 23 de la misma Partida, que si "el mayoral que ha de fallar el alzada . . . fallase quel juicio fué dado derechamente, débelo confirmar, et condenar á la parte que se alzó en las costas que su contendor fizo segunt es costumbre de nuestra corte . . . ; pero . . . , quando el primero juyzio se revoca, non debe pechar costas ninguna de las partes." A pesar de disposiciones tan terminantes, no siempre los Tribunales las aplicaron con rigidez, dando con ello pábulo á que los litigantes de mala fé interpusieran toda clase de reclamaciones judiciales con el objeto único y esclusivo de causar gastos y molestias á su contrario. Por esta consideración la nueva Ley, cuya misión especial es la de desterrar los abusos que se habían introducido en la práctica, debió dejar consignadas disposiciones generales terminantes sobre un punto tan esencial, y que tanta influencia ejerce en la recta administración de justicia y en la disminución de los pleitos.

Pero ya que no lo ha hecho en este lugar, procuraremos reducir á principios las diferentes disposiciones que se encuentran esparcidas en toda la Ley, para que los Tribunales puedan tener una guía segura, y puedan aplicarlos en todos aquellos casos análo-

gos en que nada determina espresamente. Con arreglo á la Ley de Partida citada, el que demanda ó se defiende sin *derecha razón*, debe declarársele vencido y condenarle en las costas; es decir, que por regla general todo el que no prueba su acción ó excepción, y por esta causa sucumbe en el pleito debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, si aparece que ha litigado de mala fé ó sin *derecha razón*; mas cuando esta mala fé no aparece, cuando no puede decirse que es un litigante temerario, puesto que el juez entendiese "quel vencido se moviera por alguna razón derecha, non ha por que le mandar que peche las costas." Esta misma doctrina se desprende del contenido de los artículos 84, 113, 135, 152, 196, 703, 718, 726, 971 y 1095. La nueva Ley, conforme con la práctica castiga también con las costas la *morosidad* en los casos que comprenden los arts. 651, 653, 939 y 640; y ordena lo mismo con respecto á los que han dado ocasión á la nulidad de alguna actuación, como se previene en los arts. 24 y 971. Otros principios admite la Ley: cuando el que se alza de una providencia no comparece á hacer uso del recurso, debe condenársele en las costas con arreglo á los arts. 1039 y 1158; lo mismo cuando despues de comparecido lo abandona (art. 1098). Si se deniega el recurso, deben imponérsele las costas al recurrente (art. 1062); si se confirma el auto apelado, deben imponerse al apelante según los arts. 137, 666, 731, 768, 1008, 1085, 1098 y 1157, conformes con la ley de Partida antes citada; y si se revoca, al apelado, en los casos que determinan los arts. 1008, 1121 y 1131. También es un principio general adoptado por la jurisprudencia, y consignado espresamente en la nueva Ley, que las costas que ocasione la ejecución de la sentencia son de cuenta del litigante vencido (art. 894 y 992).

Tal es la teoría que se desprende de las disposiciones que hemos citado de la nueva Ley: pero no se pierda de vista que todas ellas hacen referencia al litigante rico; mas no con respecto al que sea declarado pobre, pues según el art. 179, la justicia debe administrarse gratuitamente á los que pertenezcan á dicha clase. Sin embargo de esto, venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, y si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte (art. 199); estando obligado á pagarlas por completo si dentro de tres años, despues de fenecido el pleito, viniera á mejor fortuna, como se previene en el art. 200.

Antes de terminar este párrafo debemos indicar, que la condenación de costas suele pedirse juntamente con la pretensión principal en el mismo escrito de demanda, y aun basta, para que se entienda pedida, la cláusula que se acostumbra poner en los escritos de aquella clase, contestaciones y otros pedimentos, con las palabras de fórmula, *pido justicia con costas*; pues con esta cláusula queda el Juez obligado á imponer dicha condenación, y aun podría imponerla de oficio cuando proceda. Caso de que en la sentencia no se haga expresa mención de este particular, podrá el litigante vencedor pedir que se supla dicha omisión dentro del día siguiente al de la notificación de aquella (artículo 77), y si se denegare, apelar para ante el Tribunal Superior, pues basta la omisión de dicha condenación, aunque lo demás de la sentencia le sea favorable, para que esté autorizado por el gravámen que se le irroga, para que le sea admitida la alzada en cuanto á ese extremo.

## II.

Determinados anteriormente los casos en que procede la condenación de costas, entremos en el exámen de los artículos del Código que preceden á este comentario: en ellos fija la Ley reglas con arreglo á las cuales ha de hacerse la tasación; y aunque sus disposiciones se refieren únicamente al caso en que sea condenada una de las partes, y no cuando las costas se impongan á una tercera persona que no sea la misma parte, como



el procurador, el escribano, el abogado, el Juez, etc., la tasacion se hará de la misma manera que determinan los artículos que vamos á examinar, con la única diferencia que notaremos al ocuparnos del 79. Segun el 78, cuando hubiere condenacion de costas, los escribanos de las Salas que las hayan impuesto las tasarán con sujecion á los aranceles; y en los Juzgados de primera instancia, los escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos.—Los aranceles á que se refiere el anterior artículo, son los modificados por Real decreto de 22 de Mayo de 1846.

Una novedad introduce la nueva Ley en la disposicion que hemos trascrito: segun el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 90 y 91), y las Ordenanzas de las Audiencias (arts. 156 á 159) las tasaciones de costas debian hacerlas en aquellos Tribunales los funcionarios que en cada uno de ellos habia con el nombre de *Tasadores repartidores*; y con arreglo á la nueva Ley, es de cargo de los escribanos de las Salas que las hayan impuesto. Si ninguna economía de gastos ocasiona esta reforma, por cuanto éstos deberán devengar derechos por la casacion, lo mismo que los devengaban los tasadores, se consigue un ahorro de tiempo que no debe despreciarse, y que hace recomendable esta innovacion. Los que hayan intervenido en el despacho ó sustanciacion de los negocios ante los Tribunales Superiores, y especialmente en Madrid, habrán notado la paralización que ordinariamente sufren aquellos en la tasacion, no siempre por descuido de los tasadores, sino por el gran cúmulo de autos que se aglomeran, sin que baste un asiduo trabajo para despacharlos con regularidad. Esto ha querido evitar la nueva Ley encargando la tasacion á los escribanos, que no solo por ser muchos, sino por el interés que tienen, procurarán hacer la tasacion en breve tiempo. Y no se tema que ese mismo interés sea un inconveniente en cuanto á la exactitud y justicia de la valuacion: los derechos que ellos han de tasar son los que espresamente determinan los aranceles; y si alguna vez cometieren alguna inexactitud, abierta tienen la puerta los litigantes para deducir su reclamacion en virtud de la comunicacion que se les ha de conferir, conforme á lo preceptuado en el art. 79, siendo responsable el escribano que hubiese hecho mala tasacion, de los derechos que causen dichas diligencias, como se previene en el art. 623 de los aranceles. Aunque la Ley no determina dentro de qué tiempo deben los escribanos hacer la tasacion, es indudable que no debe ser ilimitado: los Jueces ó las Salas en su caso, deberán fijarlo á instancia de parte, teniendo en consideracion la entidad del negocio. Con respecto al interdicto de adquirir, preceptúa el art. 707 que, cuando hubiese condena de costas, se haga *inmediatamente* su tasacion; disposicion que creemos aplicable á todos los asuntos que sean urgentes por su naturaleza y por la breve tramitacion que la Ley respectivamente les señale.

Acabamos de decir que los derechos que han de tasar los escribanos son los que están determinados en los aranceles; porque, segun se previene en el párrafo 2º del art. 78 que examinamos, los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos á arancel, deben ser regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena, y la cantidad en que consistan se incluirá por el escribano en la tasacion. Quizás vean algunos en este precepto una derogacion del art. 622 de los aranceles vigentes, en el que se manda, que ni los escribanos de Cámara ni los de los Tribunales inferiores, admitan ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura, y que si lo admitiesen, incurran en la multa de doscientos reales. Nosotros no encontramos tal derogacion: si la Ley exige *que dictada que sea la sentencia*, presenten los letrados minuta de sus honorarios, es porque á ellos únicamente corresponde apreciar el trabajo científico que han empleado en el despacho de los negocios; y aunque parecia escusada esta minuta, toda vez que al pié de los escritos deben figurar los honorarios, es de advertir que no constan siempre en los autos todos los que han devengado,

como, por ejemplo, su asistencia á la prueba, vistas y otras diligencias en que se admite su ministerio, y por esta razon, así como por si el letrado quiere hacer alguna rebaja en beneficio del litigante vencido, es porque exige la Ley la minuta, *dictada* que sea la sentencia, á fin de que el escribano agregue su importe á la que resulte de la tasacion que haya hecho. De propósito hemos subrayado el participio anterior, con el objeto de hacer notar la equivocacion que en nuestro concepto se ha cometido: la tasacion de costas no procede, *dictada que sea la sentencia*, sino cuando se halle *ejecutoriada*, toda vez que hasta entonces no puede ejecutarse, y la tasacion de costas es el principio de su ejecucion.

Preceptúa el art. 79, que de la tasacion se dé vista á las partes por término de dos dias á cada una: esto debe entenderse cuando la condenacion haya recaido contra alguna de ellas; porque si fué una tercera persona la condenada en vez de oirse á las partes, se dará audiencia á la que debe satisfacer las costas, á fin de que haga á la tasacion los reparos y observaciones que estime procedentes. Como la tasacion ha de estenderse y unirse á los autos, la comunicacion se entiende siempre con estos, pues sin tenerlos á la vista no podrian deducir con acierto las pretensiones que creyesen arregladas á derecho, aunque la ley no lo dice, deberán comunicarse primero al litigante vencido. El término de dos dias que se otorga á cada una de las partes, es de la clase de los prorrogables, con arreglo á lo prevenido en el art. 27. Al devolverse los autos deberá acompañarse escrito en que se manifieste la conformidad con la tasacion, ó se impugnen las partidas que no parezcan conformes: si la impugnacion se refiere á las que están detalladas en el arancel, el Juez ó Sala la tendrá presente para determinar lo que estime justo; si hace relacion á honorarios devengados por los funcionarios no sujetos á arancel, el Juez ó Tribunal mandará practicar lo que preceptúa el art. 80; esto es, si fuesen honorarios de los letrados, oirá al Colegio de abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso á dos letrados que nombre para que den su dictámen; y si honorarios de peritos ú otros, á dos individuos de su clase, si los hay en el pueblo, y no habiéndolos podrá recurrir á los de los inmediatos. Los aranceles judiciales vigentes (arts. 583 y 605) contienen disposiciones iguales á la que consigna la Ley, con la única diferencia de que en caso de ser impugnados los honorarios de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, debia oirse á los Colegios respectivos donde los hubiere, y donde no, á dos profesores de conocida esperiencia, de la respectiva facultad. Lo mismo en nuestro concepto deberá practicarse hoy, pues no vemos razon alguna que establezca diferencia entre estos profesores y los de jurisprudencia para determinar, con respecto á estos, que se oiga al Colegio, y se prescinda de este trámite cuando se trata de los facultativos que antes hemos mencionado.

Justo era que á las partes se les permitiese combatir los excesos que pudieran cometerse en la tasacion, y sobre todo en la regulacion de los honorarios de personas no sujetas á arancel: la esperiencia ha demostrado desgraciadamente en muchos casos que se necesitaba poner diques á una regulacion exagerada; y la nueva Ley ha provisto el oportuno remedio con las prescripciones de los artículos que comentamos. Sin embargo, no faltará tal vez quien desaprobe el sistema adoptado con respecto á la regulacion de los honorarios de los letrados, sin duda porque debiendo oirse á los colegios, ó en su defecto á dos abogados que nombre el Juez ó Tribunal, podrá temerse que el compañerismo ahogue la voz de la justicia. No: ni los colegios ni los letrados están llamados á *decidir* sobre la reclamacion de la parte; su mision se concreta á informar; á dar su dictámen; y sobre este informe, y sobre este dictámen, está luego la severa imparcialidad del Juez que decidirá lo que crea justo. Pero aun cuando no fuese así, nosotros podemos decir en justo descargo de esa parcialidad que se teme, que el Colegio de abogados de Madrid ha obrado *siempre*, en cuantos expedientes se le han pasado á regulacion, con